

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**AUDIENCIA DE PRUEBAS
Acta No. 01-0---**

En Santiago de Cali, siendo las 02:00 p.m. del día treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Pruebas**, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

Radicado : 76-001-33-33-020-2021-00121-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Darling Julieth Balanta Caicedo y Otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Johan Orlando Aguirre Ruiz.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Comparece el abogado Hernán Arturo Cifuentes Bolívar, identificado con C.C. No. 16.288.730 y tarjeta profesional No. 216.871 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Comparece la abogada María Elsy Arias Marín, identificada con C.C. No. 38.943.182 y tarjeta profesional No. 34.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2 EMCALI EICE ESP: no se hace presente Comparece el abogado Elizabeth Velasco Góngora, identificada con C.C. No. 31.892.563 y tarjeta profesional No. 86.317 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.-LLAMADAS EN GARANTIA:

1.3.1. Allianz Seguros S.A: Dr. Juan José Salazar Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.054.025 y Tarjeta Profesional No 393.226 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. La Previsora S.A.: al Dr. Yeison Idárraga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640 y Tarjeta Profesional No. 302.106 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.3. Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.: a la Dra. Camila Andrea Cárdenas Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.415 y Tarjeta Profesional No. 368.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS. No se hizo presente en la diligencia el apoderado judicial de la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ni la señora Procuradora Delegada para esta Judicatura, situación que no interfiere con el desarrollo normal de la audiencia.

Al correo electrónico del Despacho se presentaron los siguientes memoriales de sustitución de poder:

Se allego por parte del abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, mediante el cual confirió poder de sustitución. a la Dra. Camila Andrea Cárdenas Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.415 y Tarjeta Profesional No. 368.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.¹.

De igual manera se allegó memorial de sustitución por parte de la abogada Diana Sanclemente Torres, mediante el cual sustituye al abogado Yeison Idárraga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640 y Tarjeta Profesional No. 302.106 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía la aseguradora La Previsora S.A.².

Verificados los memoriales y anexos estos cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general, razón por la cual, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-010 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a los citados profesionales del derecho como apoderados judicial sustitutos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

¹ Índice 52 SAMAI

² Índice 53 SAMAI

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin recurso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 02 -011 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1 Pruebas parte demandante

3.1.2 Pericial solicitada por la parte demandante

En audiencia inicial surtida el 10 de octubre de 2024, quedo pendiente de practica el dictamen pericial que debía ser aportado por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de dos (02) meses, con el fin de que se emitiera concepto técnico sobre la vía donde se accidento el señor Hugo Fernando Balanta Lozano, sin embargo, para la fecha no ha sido aportada al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se le concedió el plazo a la parte demandante para que allegara el dictamen y no se allegó, el Juzgado en **Auto Interlocutorio No. 02-017, RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA el dictamen pericial la mencionada prueba.

Se corre traslado de la decisión a los apoderados.

El abogado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la prueba había sido enviada por correo electrónico debido a problemas con el sistema SAMAI.

procede el Despacho a verificar en el sistema de SAMAI y en el correo electrónico del despacho, constando que la prueba pericial no había sido remitida a los correos del despacho, ni a la oficina de apoyo, solo a las partes demandadas.

Teniendo en cuanta lo anterior el Despacho, procede a preguntarle al apoderado de la parte actora, si había remitido o no dicha prueba al correo electrónico del despacho o al correo de la oficina de apoyo, lo cual el apodera manifiesta no haberlo enviado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le da el uso de la palabra a los apoderados de las partes y las llamadas en garantía:

El apoderado de la llamada en garantía interviene manifestando, no se presento en el tiempo otorgado, por consiguiente, en garantía del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción considera que tal documento no puede ser aportado en este momento.

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos manifestando que el traslado de la prueba pericial, no se hizo con destino al presente proceso, toda vez que se reportan unas direcciones electrónicas, pero ninguna de ellas hace referencia al correo electrónico habilitado para este despacho y tampoco a la Oficina de apoyo. Por lo tanto, el Despacho logró identificar que efectivamente el dictamen no fue a llegado al proceso y por esa razón, pues considera que no hay motivos suficientes para revocar, pues la decisión inicial tomada por este Juzgado, relacionada con tener como desistida la prueba pericial.

lo que corresponde al recurso de apelación considera que la decisión antes referenciada, no encuadra en ninguna de las causales con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, en las decisiones objeto de este recurso, toda vez que pues por la decisión tomada, pues no constituye una negativa al decreto de una prueba que haya sido válidamente solicitada dentro de los términos y de las oportunidades establecidas en el Código para las solicitudes probatorias.

Entonces de esa manera, el Despacho considera que el recurso de apelación es improcedente.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho, mediante **Auto de interlocutorio No. 02-018 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 02-017 de la fecha, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación.

TERCERO: La decisión queda notificada en estrados.

3.1.3 Declaración de parte – Parte demandante

El Juzgado ordenó la comparecencia de los señores **Diego María Balanta Peña, Teresita Lozano Possu, María del Carmen Balanta Lozano, Dora Inés Balanta Lozano y Juan Carlos Balanta Lozano** para que relaten todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Por tanto, procede el Despacho a interrogar a la apoderada judicial de la parte demandante sobre la comparecencia de los testigos. Los cuales debían ser citados por su conducto, y debían comparecer de manera presencial al Edificio Goya Avenida 6AN No. 28N-23, sala de audiencias, a lo que indicó:

El apoderado manifiesta que, dado que Los demandantes no se encuentran en la ciudad, por lo tanto, no se hicieron presentes a la sala de audiencia para esta diligencia. El Juzgado prescindirá de dichas declaraciones, en consecuencia, emite el siguiente **Auto Interlocutorio No. 02-019 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de parte solicitada por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

3.1.4. Testimonios- Parte demandante

El Juzgado ordenó la comparecencia del señor **Jhon Jairo Montoya**, para que relaten todo lo que sepan y les conste los hechos de la demanda.

Por tanto, procede el Despacho a interrogar a la apoderada judicial de la parte demandante sobre la comparecencia del testigo. Los cuales debían ser citados por su conducto, y debían comparecer de manera presencial al Edificio Goya Avenida 6AN No. 28N-23, sala de audiencias, a lo que indicó:

El apoderado manifiesta que, no se tiene la disponibilidad del testigo de forma presencial. El Juzgado prescindirá de dicho testimonio, en consecuencia, emite el siguiente **Auto Interlocutorio No. 02-019 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio solicitado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4. Prueba parte demandada y llamadas en garantía.

4.1. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte: Aseguradora Solidaria de Colombia; Chubb Seguros Colombia S.A; SBS Seguros de Colombia S.A.; HDI Seguros s.a.

En la audiencia inicial se ordenó citar y hacer comparecer a las personas que a continuación se indican, para surtirse interrogatorio de parte: **Dilan Fernando Balanta Caicedo, Darling Julieth Balanta Caicedo, Víctor Hugo Balanta Caicedo, María del Carmen Balanta Lozano, Juan Carlos Balanta Lozano, Dora Inés Balanta Lozano, Diego María Balanta Peña, Teresita Lozano Possu, Jaqueline Hurtado Hurtado.**

Los testigos debían ser citados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El Despacho, verifica que no se han hecho presentes los interrogados, razón por la cual el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 02-020 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio solicitado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4.2. Documentales de las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A

se ordenó requerir la Fiscalía 15 Seccional de Cali, a fin que se sirva remitir copia de la totalidad de la investigación penal con numero de noticia criminal 760016099165201980783, por el delito de homicidio culposo, con ocasión al fallecimiento del señor Hugo Fernando Balanta Lozano.

Las evidencias de la anotación 44 del aplicativo SAMAI, indican que el expediente de la investigación penal fue aportado de manera completa.

En este estado de la diligencia se consulta a los apoderados, si tienen conocimiento del mencionado documento a lo que responden:

Manifiesta estar al tanto.

Conforme a lo expuesto, se incorporación el documento al expediente y se le dará el valor correspondiente en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo ocurrido en el transcurso de la audiencia, el Juzgado en **Auto Interlocutorio No. 02-021, RESUELVE**

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la prueba documental remitida por la Fiscalía 15 Seccional de Cali, dándole el valor correspondiente en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

Conforme lo anterior, se dará por concluido el debate probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se correrá traslado para que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales, para posteriormente expedirse el fallo a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho en **Auto Interlocutorio No. 02-022 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. Una vez vencido dicho termino se dictará la correspondiente sentencia de acuerdo al turno asignado al presente proceso.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad dentro del aplicativo Teams.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada, siendo las 02:49 p.m. del 30 de enero de 2025.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS.



[PROCESO 76001333302020210012100 AUDIENCIA DESPACHO 760013333020 Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250130 140123-Grabación de la reunión.mp4](#)